

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230021300 Acción de Tutela de Colombia Vanessa Giraldo González en contra de Novaventa S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de habeas data, petición, debido proceso y legalidad.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, solicita se declare la violación del derecho fundamental de petición vulnerado por **Misión Temporal Ltda y Serdan S-A** y se ordene que en un término perentorio de 48 horas se otorgue respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado vía correo electrónico el día 6 de abril de 2022.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 31 de enero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

Por auto de fecha 09 de febrero de 2023, se solicitó información al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad a fin de que informaran los hechos y decisión toda dentro de la acción de tutela 2023-014.

En atención al requerimiento del juzgado:

Experian indica que la obligación identificada con el No. 073700399 adquirida por la parte de la accionante con NOVAVENTA S.A. se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por NOVAVENTA S.A., se tiene que: la parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término de 12 MESES se realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de noviembre de 2022, razón por la cual el reporte de la mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses,

contados desde la extinción de la obligación. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un reporte histórico de mora de la obligación identificada con el número 073700399 con NOVAVENTA S.A. y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 12 meses y canceló la obligación en noviembre de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN MAYO DE 2023.

Novaventa informa que ante la ausencia de pago del crédito y de cara al cumplimiento de las anteriores exigencias, realizó la notificación preliminar sobre la mora de la obligación adquirida, mediante carta legible y comprensible enviada al correo electrónico suministrado por la titular en el Formulario de Inscripción y registrado en la base de datos, el día 1º de octubre de 2021, conforme consta en el numeral 4.222 del Informe – Base de Datos entregado y reportado por el operador electrónico CADENA, mediante correo electrónico del 4 de octubre del citado año, que se adjunta, llevándose a cabo la comunicación previa a la titular de la información, acorde con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. En el caso concreto, la señora COLOMBIA VANESSA GIRALDO GONZALEZ al inscribirse en el Sistema de Ventas por Catálogo y, aceptar los términos y condiciones, que incluyen la autorización para el tratamiento de sus datos personales, como anteriormente se indicó, consintió de forma expresa y suficiente advertir su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de NOVAVENTA S.A.S sus datos, correo electrónico o celular a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto.

Así las cosas, la reclamante autorizó expresamente a la compañía accionada para que le notificaran del reporte negativo ante las centrales de riesgo, a través de correo electrónico o mensaje de texto al número de celular suministrado y registrado en la base de datos de la empresa, como efectivamente se realizó. La notificación puede realizarse por cualquier medio autorizado, las vías e-mail o mensajes de texto al número celular no son excepcionales.

En vista que la tutelante hizo caso omiso a la comunicación, así como a la gestión de cobro realizada vía mensajes de textos, voz, e-mail y, la obligación continuaba insoluble, la empresa procedió a efectuar el reporte negativo, el 30 de noviembre de 2021, es decir, transcurridos más de veinte (20) días calendario siguientes a la notificación del vencimiento de la obligación contraída. Por lo tanto, el reporte negativo ante las centrales de riesgo se generó como consecuencia de la obligación crediticia incumplida, frente a lo cual, NOVAVENTA S.A.S contaba con autorización previa y suficiente de la señora COLOMBIA VANESSA GIRALDO GONZALEZ para realizar el correspondiente reporte, facultad que se materializó desde el momento en que se realiza el préstamo o crédito y se incurrió en la falta de pago.

Finaliza indicando que por los mismos hechos conoció el juzgado 13 Civil Municipal.

El Juzgado 13 civil Municipal de Oralidad, remitió link de la acción de tutela 2023-014, donde se evidencia que la aquí accionante formuló acción de tutela contra las mismas partes y por los mismos hechos aquí estudiados, además por sentencia de fecha 25 de enero del año en curso fue denegada la acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

Se denegará por improcedente porque no es permitido al juez constitucional invadir otras competencias. Para el Juzgado es claro que de acuerdo con los hechos que son relatados en el escrito de tutela, lo que pretende la interesada es pretermitir el mecanismo legal instituido por el legislador para procurar la defensa de sus intereses y el logro de sus aspiraciones, pues es visible que la discusión que plantea el escrito de amparo no es de orden constitucional, sino legal.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

La Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Si bien es cierto que la presente acción se presentó como mecanismo transitorio para evitar un supuesto perjuicio irremediable, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que para que el amparo proceda en esos casos se debe presentar una situación excepcional, la cual aquí no se vislumbra, valga la pena citar un parte de la sentencia T-759 de 1999:

“La tutela como mecanismo transitorio es viable, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes”

“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan sólo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

En el presente caso se pregunta el despacho ¿Se vulnera por parte de las accionadas los derechos fundamentales a la señora Colombia Vanessa Giraldo González?

La tesis que sustentará el Despacho, es que no se han vulnerado derechos de calado constitucional al accionante con la actuación de la accionada, en virtud que ya se emitió pronunciamiento por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2023 negó la acción de tutela por no vulneración a derecho fundamental alguno, respecto de los mismos hechos indicados en la presente acción.

En este orden de ideas se observa que no es procedente por parte de este Despacho pronunciarse sobre los hechos y derechos aludidos por la accionante como quiera que los hechos expuestos por la misma ya fueron conocidos y resueltos por el Juzgado antes indicado, lo que induce a la duplicidad en el ejercicio del amparo constitucional entre las mismas partes o causa petendi, los mismos hechos y sobre el mismo objeto, por lo que la presente acción constitucional se torna improcedente.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue resuelto en anterior acción constitucional, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar Improcedente la presente acción constitucional presentada por Colombia Vanessa Giraldo González.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053740c4328393df5852248927059a381baaa66a7a35ce4eaf293b60b2241a46**

Documento generado en 10/02/2023 12:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>